



Bogotá D.C., 30 de mayo de 2025

Honorable Representante  
**DANIEL CARVALHO MEJIA**  
Comisión Sexta  
**CAMARA DE REPRESENTANTES**  
La Ciudad

**Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 586 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del Turismo en protección de las comunidades residentes y se dictan otras disposiciones”**

---

Honorable Representante Carvalho,

Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – CCCE, y la Cámara de Comercio Colombo Americana – AmCham, organizaciones gremiales que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.

En esta ocasión nos dirigimos a Usted con el fin de presentar nuestros comentarios al Proyecto de Ley 586 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes a fortalecer la gestión integral, planificada y sostenible del Turismo en protección de las comunidades residentes y se dictan otras disposiciones”. En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.

### **1. Comentarios generales**

El Proyecto de Ley tiene el propósito de reorganizar varios aspectos de la gestión del turismo. Sin embargo, consideramos que su desarrollo normativo propone medidas que, en lugar de fortalecer el sector, afectan gravemente al ecosistema de las rentas cortas y la economía digital que se ha venido consolidando en el país a través de plataformas que actúan como intermediarios al conectar prestadores de servicios turísticos con huéspedes.

Uno de los principales problemas del Proyecto de Ley es que se aparta del enfoque de la Ley 2068 de 2020 el cual logró establecer un equilibrio entre la formalización del sector y la naturaleza tecnológica de los modelos de negocio digitales. En ese sentido, introduce exigencias adicionales y ajenas al objeto propio de la Ley de Turismo, al incorporar cargas a las plataformas y a los prestadores de servicios turísticos, creando más obstáculos que soluciones. Por ejemplo, al pedir que las plataformas digitales verifiquen documentos relacionados con licencias urbanísticas o



reglamentos de propiedad horizontal, no solo desconoce la función de las plataformas como simples intermediarios, sino que impone una carga operativa desproporcionada que podría llegar a afectar la seguridad jurídica del ordenamiento, limitar la entrada de nuevos actores al mercado colombiano, y poner en riesgo la inversión en tecnología y turismo.

Adicionalmente, estas cargas operativas tienen incidencia directa en los derechos de los propietarios a disponer libremente de sus bienes y generar barreras a la libre prestación de servicios transfronterizos, en contravía de la normativa vigente, lo cual podría restringir la competencia y limitar el acceso al mercado colombiano por parte de nuevos actores tecnológicos.

## **2. Comentarios respecto al impacto a las plataformas digitales**

### **2.1. En relación con las nuevas obligaciones para las plataformas**

El Proyecto de Ley impone a las plataformas digitales una serie de nuevas obligaciones que van más allá de su rol de intermediación, generando cargas desproporcionadas y difíciles de implementar. En lugar de fortalecer el ecosistema turístico consagrado en virtud de lo establecido en la Ley 2068 de 2020, estas medidas pueden bloquear el acceso a herramientas que han facilitado la formalización y dinamización del turismo en el país.

El artículo 3 del Proyecto de Ley establece obligaciones especiales que implican un retroceso que desconoce la operación de las plataformas como canales de contacto entre prestadores de servicios turísticos y viajeros, y como agentes sin control directo ni injerencia sobre los servicios ofertados. Esto desconoce que las plataformas no deciden cómo se ofrece el alojamiento, qué precio se cobra ni quién es admitido. Esas decisiones recaen en el propietario del inmueble.

Al respecto, se pretende, por ejemplo, que los operadores de plataformas cuenten con pólizas de responsabilidad para cubrir daños causados por huéspedes y terceros, contrariando el principio de legalidad, pues la responsabilidad por hecho ajeno consagrado Código Civil no contempla este tipo de imputación para simples intermediarios que no ejercen ningún tipo de control, relación de dependencia o cuidado, y quienes únicamente conectan a los prestadores de servicios turísticos y a los huéspedes sin incidencia en la manera en que se presta el servicio de alojamiento.

Además, se exige publicar en las plataformas certificados del Registro Nacional de Turismo (RNT) y otros documentos que ya son públicos o que pueden ser validados por las autoridades competentes. Hacer recaer esa tarea sobre las plataformas crea redundancias innecesarias y, lo que es peor, genera confusión sobre las responsabilidades reales de cada actor del ecosistema.

Por otro lado, se establece que para los Establecimientos de Alojamiento de Hospedaje (EAH) se debe habilitar un campo en las plataformas para que el prestador de servicios turísticos adjunte constancia que acredite el cumplimiento de las normas urbanísticas locales. Sin embargo, la categoría de EAH no existe en la normatividad de turismo, generando confusión acerca del ámbito



de aplicación subjetivo de esta norma, resultando necesario aclarar los agentes sujetos a la norma. No está de más decir que ya la normatividad exige que las plataformas habiliten un espacio para que los usuarios incluyan su número de RNT. Así, por medio de esta nueva obligación se estaría imponiendo una sobrecarga regulatoria que, además, no está justificada en el proyecto y no se evidencia cuál sería la utilidad práctica de este requisito.

También, se impone la obligación de establecer en las plataformas un aviso que advierta sobre las obligaciones y normas aplicables sobre prohibición y prevención de Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA), imponiendo cargas excesivas que limitan la neutralidad tecnológica e impiden que las plataformas ofrezcan sus servicios de la manera que escojan. Como se expone más adelante, esto vulnera la neutralidad tecnológica de las plataformas y la libertad que estas tienen para determinar la manera en que se ofrecen sus servicios. Pero, además, ya existe normatividad sobre el cumplimiento de normas de prevención de la ESCNNA, por lo que esta obligación sería redundante.

Otras disposiciones, como la interoperación obligatoria con el Sistema de Registro de Extranjeros (SIRE), no solo representan una intromisión innecesaria en la privacidad de los usuarios, sino que también podrían generar conflictos legales con normativas internacionales, como el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR) de la Unión Europea. De aplicarse tal como está redactado, esta exigencia podría dejar a plataformas sujetas a sanciones por violar leyes en materia de Datos Personales. Lo anterior ocurriría bajo el supuesto en el que estas empresas extranjeras se encuentren sujetas a este régimen europeo de protección de datos.

En este contexto, la obligación de interoperar con el SIRE podría implicar la realización de transferencias internacionales de datos personales, las cuales se encuentran reguladas por la citada normativa. Dado que no se conoce con precisión el mecanismo mediante el cual se llevaría a cabo dicha interoperabilidad, existe el riesgo de que las plataformas involucradas incurran en incumplimientos normativos automáticos y sin mediar acción, lo que eventualmente podría derivar en la imposición de sanciones injustificadas.

Por último, el Proyecto de Ley propone que las plataformas sean responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el articulado y demás normas aplicables, sin especificar cuáles serían particularmente, evidenciando una redacción ambigua del proyecto. En el mismo sentido, esta disposición supone una carga para las plataformas que, además de ser una obligación que debe recaer en cabeza de las autoridades, es operativamente imposible, desincentivando el ingreso al mercado de nuevas plataformas digitales para competir.

## **2.2. En relación con la imposición de responsabilidad solidaria**

El artículo 4 plantea que las plataformas sean solidariamente responsables por las sanciones que se impongan a los prestadores de servicios turísticos. Esta propuesta es preocupante: implica que una empresa pueda ser sancionada por actos que no cometió, ni conocía, ni podía prevenir.



En el derecho colombiano, la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad solidaria se reserva para relaciones donde hay control, dependencia o un vínculo directo. Situación que no ocurre entre las plataformas y los prestadores de servicios turísticos, generando enorme inseguridad jurídica y poniendo en riesgo la operación futura de modelos digitales en Colombia.

### **2.3. En relación con la exigencia de representación legal**

El Proyecto de Ley obliga a que cada prestador de servicios de alojamiento turístico cuente con un representante legal en Colombia. Esta medida se convierte en una barrera de entrada a la libre circulación de servicios y comercio electrónico. Esta carga también podría recaer sobre las plataformas, obligándolas a supervisar y verificar esa representación legal, lo cual excede su rol de intermediación y lo coloca en una posición de fiscalización, que es propia del Estado, y no de los intermediarios de estos servicios.

Adicionalmente, la redacción ambigua de la adición al artículo 39E a la Ley 2068 de 2020 podría dar a entender que las plataformas también pueden estar obligadas a contar con representación legal en Colombia, contraviniendo lo consagrado en la citada Ley y el Decreto 1836 en relación con la posibilidad de operar en territorio nacional sin tener domicilio en Colombia.

## **3. Comentarios respecto al impacto a proveedores de servicios de vivienda turística**

### **3.1. En relación con obligaciones especiales para prestadores**

Por un lado, además de exigir aprobación en el reglamento de propiedad horizontal para la prestación del servicio de vivienda turística, se exige que los propietarios también informen a la copropiedad de la existencia del alojamiento. Esto se convierte en una carga adicional para el desarrollo de una actividad legal y regulada y que no representa ningún beneficio práctico.

A esto debe sumarse que esta obligación tiene como consecuencia la afectación del pleno ejercicio del derecho de propiedad que no puede ser limitado de forma desproporcionada imponiendo obligaciones que no tienen un sustento jurídico relevante. De esa manera, esta carga se entromete en el ejercicio del derecho emanado de la propiedad de un inmueble, que ya ha sido autorizado para ser utilizado como vivienda turística por la copropiedad. No se entiende por qué, si ya hay autorización de la propiedad horizontal, debe además comunicarse la existencia del alojamiento.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley establece que cuando el inmueble no esté en una propiedad horizontal, de igual manera se debe informar a los vecinos inmediatos sobre el uso turístico del inmueble. Esta es una disposición que vulnera el derecho de propiedad y el ejercicio de los derechos que se derivan de este. Consideramos que no hay justificación de necesidad ni proporcionalidad para esta obligación.



### 3.2. En relación con requisitos adicionales para la inscripción en el RNT

Desconociendo que los requisitos para inscripción en el RNT ya están reglamentados y que obedecen a los criterios definidos en la Ley 300 de 1996, el Proyecto de Ley establece requisitos adicionales. Por ejemplo, se exige acreditar que el inmueble destinado a la prestación del servicio turístico está ubicado en una zona habilitada para tal fin. Respecto a esto señalamos que, primero, los prestadores de servicios turísticos ya deben cumplir las normas de uso de suelos y urbanísticas a nivel municipal o distrital; y, segundo, que la verificación del cumplimiento de este tipo de regulaciones suele recaer en las autoridades locales competentes en ordenamiento territorial y no en el ente que administra el RNT.

## 4. Comentario respecto a otros impactos del Proyecto de Ley

### 4.1. En relación con duplicidad normativa en materia de protección al consumidor

Otra de las propuestas del Proyecto de Ley establece normas en materia de protección al consumidor. No obstante, la Ley 1480 de 2011 ya contempla estas garantías para todos los consumidores, por lo que la adición de este artículo no representa ninguna utilidad y causa duplicidad regulatoria e inseguridad jurídica.

### 4.2. En relación con la declaratoria de saturación

El Proyecto de Ley otorga a las autoridades territoriales la posibilidad de decretar la saturación turística de los territorios, y de esa manera imponer restricciones en el desarrollo de actividades turísticas. Al respecto, sin conocer los criterios objetivos que puedan llevar a declarar la saturación de un área turística, esta norma puede tener efectos adversos en el desarrollo del turismo en Colombia.

Así, esta medida puede derivar en un desincentivo a la inversión turística formal, especialmente en municipios intermedios que están comenzando a posicionarse como destinos turísticos. También puede resultar en una afectación de comunidades locales y en la reducción de empleos directos e indirectos en zonas que dependen del turismo, particularmente en temporadas altas y de gran afluencia de turistas, en las cuales los ingresos por turismo compensan las épocas de baja afluencia.

Adicionalmente, se fomentaría la informalidad y el turismo no regulado, pues mientras los operadores formales podrían ser suspendidos o limitados, los informales podrían continuar operando sin control, afectando aún más la capacidad de carga del destino turístico y la seguridad del visitante.

Esperando haber aportado de manera positiva con nuestros aportes, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.



Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

**ALBERTO SAMUEL YOHAI**

Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT

**MARIA FERNANDA QUIÑONES**

Presidente

Cámara Colombiana de Comercio Electrónico – CCCE

**MARIA CLAUDIA LACOUTURE**

Presidente

Cámara de Comercio Colombo Americana – AmCham